

Granada, veintinueve (29) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00150-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
CONSIGNANTE: CARLOS ARCESIO ENCISO MORA
BENEFICIARIOS: MARTHA ISABEL HERNANDEZ MEJIA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en el sentido de que se corrijan los oficios para hacer efectiva la medida cautelar aclarando que el embargo es sobre la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria N° 236 – 16300 de propiedad de la demandada y no sobre el 100%, el despacho se permite informar que revisada la solicitud de medidas cautelares se tiene que la mentado parte fue quien solicito el embargo sobre la totalidad del referido inmueble, y así fue decretado en auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

En ese orden, no procede corregir los oficios, en atención a que no existe ningún error en los mismos y estos se ajustan a lo solicitado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d933c751c483459d7c224f03dbda1371b71350506a1b3325b3cb5cf56f25a5
Documento generado en 29/06/2021 01:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 503133103001-2021-00052-00
ACCIÓN: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S
BENEFICIARIOS: JOSE GREGORIO PINEDA GARZON (Q.E.P.D)

CAMPO	VALOR
NÚMERO TÍTULO	445170900045854
NÚMERO PROCESO	00000000000000000001
FECHA ELABORACIÓN	21/04/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	503132031001
CONCEPTO	PRESTACIONES SOCIALES
VALOR	\$ 842.774,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CREDLA DE CUEADAMIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1121827130
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE OREGORIO
APELLIDOS DEMANDANTE	PINEDA GARCÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	901131217
NOMBRES DEMANDADO	TEMPORALES EN PROYEC.
APELLIDOS DEMANDADO	SAS
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	901131217
NOMBRES CONSIGNANTE	TEMPORALES EN PROYEC.
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecf36481bab742a1c32ec2b15715122

c83bb0f00e8690a8dfbb6aa3ebbd69be

Documento generado en 29/06/2021

01:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Granada, veintinueve (29) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00058-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CARDENAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIA VILLALI

En auto del 1 de junio de 2021, se inadmitió la demanda dando a conocer algunas falencias que contenía la misma, por lo cual se le otorgó a la parte actora el termino de cinco (5) días sin que dentro dicho lapso hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinario Laboral de **JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CARDENAS** contra **CONJUNTO RESIDENCIA VILLALI**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353d2801a957c528113ee621f4450b9011488c20a6875db07cbf927807dfb
bef

Documento generado en 29/06/2021 01:40:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00071 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO.

Procede a resolver sobre la demanda ejecutiva acumulada que presenta el señor LUIS ANGELICO BARRERO SALINAS contra los señores IVAN MARTINEZ TRUJILLO y OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA.

CONSIDERACIONES

Sobre la acumulación de demandas dentro de los procesos ejecutivos el artículos 463 del C.G. del P., prevé que:

“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”

A su turno, el artículo 148 ibidem señala que resulta procedente la acumulación de demanda en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, los cuales están definidos en el artículo 88 del C.G. del P., así:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”

Conforme a lo anterior normatividad, se tiene que su aplicación es viable cuando se pretenda obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, que cumplan con los presupuestos del artículo 422 del C.G. del P. Así mismo, podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el cobro de unos letras de cambio, obligación que se afirma fue adquirida por los señores IVAN MARTINEZ TRUJILLO y OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA, sin embargo, observa este despacho que no se dan los presupuestos para que proceda la acumulación si se tiene en cuenta que la demanda inicialmente presentada no tiene el mismo extremo pasivo, pues el señor OSCAR IVAN MARTINEZ BALAGUERA no ostenta dicha calidad, hasta hora es que se llama para que responda por una obligación diferente con la que se pretende acumular.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de acumulación de la demanda presentada por el señor LUIS ANGELICO BARRERO SALINAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENRY MARTINEZ SORIANO para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70339814deb2c9dfd1a05a14479fa26b878f140e6252a19985bae835a57
7441f**

Documento generado en 29/06/2021 01:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001 - 2021 - 00082 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEM ANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.,
DEM ANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES URIBE

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES URIBE, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “ *prestará merito ejecutivo*”.

Que la anterior acción de cobro se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, que el artículo 2º del último decreto dispone: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993* ”

A su turno, el artículo 5 del C.P.T.S.S. establece un fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial , en el que se otorga al demandante la facultad bien sea para demandar en el lugar donde se prestó el servicio o en el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que no existe lugar de prestación de servicio dada la naturaleza del conflicto, esto es, obtener por parte de la administradora del fondo de pensiones el pago de las cotizaciones por concepto de aportes a los empleadores que no fueron satisfechas oportunamente, también lo es que debe tenerse en cuenta el lugar donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones, que en este caso sería en el Municipio de la Uribe (Meta).

Así las cosas, este despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia, se ordenará el envío de las presentes diligencias de manera inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en virtud del Acuerdo No. CSJMA16-734 del 08 de septiembre de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia por carecer del factor de competencia territorial, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta). Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1fdc4e11598939fe637bc642b27637427e1888ac4aab2f56b9c4565f9c
67d00**

Documento generado en 29/06/2021 01:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2018-00178-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EULISES LOPEZ PRIETO
DEMANDADO: INSUMOS Y GRANOS S.A.S

Revisado el aplicativo TYBA se observa que al momento de subir el auto de fecha del 18 de junio de 2021, varias fueron las providencias que se encuentran relacionadas en un solo archivo, por lo que se ordena nuevamente la notificación del mentado que contiene el siguiente contenido:

Previamente a ordenar la entrega de los dineros a la parte demandante allegue liquidación de crédito hasta 28 de abril de 2021, fecha en que se hizo la consignación por la parte demandada.

Lo anterior en aras de garantizar del derecho al debido proceso y defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE

. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c60059cc2ccfed50e2697818a0c649f921efc00afb326e0e22c864cb9f030

Documento generado en 29/06/2021 02:01:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**